

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de sucesión doble intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875
PALMIRA VALLE, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANSELMO GARCIA RAMOS
RADICACIÓN: 2020 - 00161 - 00**

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda de **Sucesión Intestada** del causante ANSELMO GARCIA RAMOS al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- No se aportó el avalúo del bien relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444.

2. El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico; pues en cumplimiento del mismo, este se aplica en las consideraciones o motivación de la norma, en el sentido de que estas “*medidas se deberán adoptar en los procesos en*

curso y los que se inicien luego de la expedición de este Decreto”, con ello, de momento queda zanjada la discusión que se pudiera generar sobre la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, dado que la regla general y con mayor razón en materia procesal, las leyes rigen hacia el futuro, salvo las excepciones que el legislador genere y pueden dar pie a la figura de ultra actividad de la norma.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.159.036 y portadora de la T.P No. 102.849 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la señora MERCEDES GARCIA, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario